



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 137/2018

EXPEDIENTE : 352/2015
DEMANDANTE : Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de
Impuestos Nacionales
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1467/2015 de fecha 10 de agosto
de 2015
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 22 de octubre de 2018

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 15 a 20, en la que el Abog. Ernesto Rufo Mariño Borquez, mayor de edad y hábil por derecho en su condición de Gerente Distrital La Paz I a.i., y en representación legal del Servicio de Impuestos Nacionales, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01467/2015, de 10 de agosto de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 27 a 34; la réplica de fs. 74 a 79; dúplica de fs. 83 a 86, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa.

I.1.1. Fundamentos de hecho.

La Administración Tributaria efectuó la verificación a la firma JUVETAR de propiedad del señor Juan Paz Velasco Tarifa, con RUC N° 03764947, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen los Impuestos al Valor Agregado –IVA e Impuesto a las Transacciones –IT, correspondiente a los períodos fiscales marzo/1990 y septiembre/1991, habiéndose comprobado que el contribuyente no determinó sus impuestos conforme a Ley, porque consignó en sus Declaraciones Juradas datos que difieren de los verificados por la fiscalización actuante, por lo que el 19 de

agosto de 1993 se giró la Vista de Cargo 00352; y el 16 de julio de julio de 1994, la Resolución Determinativa 000274.

Posteriormente se emitió el correspondiente Pliego de Cargo 1192/94 de 16 de septiembre de 1994, que fue ejecutado una vez concluido el proceso contencioso tributario iniciado por el contribuyente contra la señalada Resolución Determinativa 000274, con Sentencia 71/99 de 28 de septiembre de 1999, que declaró improbadamente la demanda, resolución confirmada con Auto de Vista 022/02 SSA-III, que declaró ejecutoriado con Auto de 4 de octubre de 2002.

Adicionalmente, al no existir constancia de que el contribuyente Juan Paz Velasco Tarifa hubiera presentado la Declaración Jurada (Formulario N° 39) del IRPE correspondiente al periodo fiscal diciembre/1993, la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo 825/1997 de 22 de mayo, iniciándose de esa forma, la acción para el cobro coactivo del pago a cuenta determinado conforme a norma legal.

El 27 de junio de 2014, el sujeto pasivo mediante nota dirigida a la Administración Tributaria, planteó la prescripción de los Pliegos de Cargo 1192/94 y 825/97, petición denegada con Auto Administrativo 086/2014, con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUT/086/2014, que fue notificado al contribuyente el 27 de enero de 2015, acto administrativo tributario que fue confirmado con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2015 de 25 de mayo, emitido en respuesta al recurso de alzada presentado por el contribuyente, quien, interpuso recurso jerárquico, obteniendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1467/2015 de 10 de agosto de 2015, que resolvió revocar totalmente la resolución de alzada y declaró prescrita la facultad de cobro de la Administración Tributaria por el IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991 cuyo adeudo tributario se encuentra contenido en el Pliego de Cargo 1192/94; así como del IRPE del periodo fiscal diciembre de 1993 (Pliego de Cargo 825/97).

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

De la normativa aplicable respecto a la solicitud de prescripción.

Señala que tratándose de periodos fiscales correspondientes a marzo/1990, septiembre/1991 y diciembre/1993, los hechos generadores se originaron en vigencia de la Ley 1340, dicha normativa es aplicable al presente caso respecto al cómputo de prescripción, que en su artículo 52, únicamente se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria antes de su determinación y no establece expresamente nada sobre la prescripción del derecho de cobro de la obligación tributaria después de que queda determinada y firme como ocurre en el presente caso, por lo que en virtud de la analogía y subsidiariedad previstas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, cuyos Artículos 1493 y 1494, establecen que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer; es decir, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de pago o desde que el titular dejó de ejercerlo, extendiéndose hasta 5 años de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 1340.

De la supuesta prescripción de la facultad de ejecución del Pliego de Cargo N°1192/94.

La Resolución Determinativa 000274, estableció la obligación tributaria del contribuyente por el IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991, acto notificado el 24 de agosto de 1994, habiendo la Administración ejercido sus facultades de determinación dentro del plazo de cinco años previsto por el artículo 52 de la Ley 1340, interrumpiendo con dicho acto el cómputo del término de la prescripción de conformidad a lo establecido en el Artículo 54, numeral 1 de la citada Ley.

El 10 de octubre de 1994, el contribuyente Juan Paz Velasco Tarifa, presentó la Demanda Contencioso Tributario que, tramitada en el Juzgado Primero Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, concluyó con la Sentencia 71/99, que declaró improbadamente la demanda. Apelada dicha resolución, el 21 de junio de 2002, la Sala Social y Administrativa Tercera emitió el Auto de Vista 022/02 SSA-III, confirmando la sentencia. Mediante Auto se declaró la ejecutoria de la citada Resolución, actuación que fue notificada a las partes el 11 de octubre de 2002, lo que dio lugar a la suspensión del cómputo de la prescripción, término que se reinició a partir de la devolución de los antecedentes administrativos, esto fue desde el 19 de diciembre de 2002 y, para que opere la prescripción, debió culminar el 31 de diciembre de 2007, pero el mismo no llegó a concretarse, toda vez que esta Administración Tributaria emitió varios actuados que interrumpieron el curso de la prescripción.

Asimismo, el contribuyente efectuó pagos a cuenta direccionados al Pliego de Cargo 1192/94, conforme se evidencia de las Boletas de Pago 1000

de 12, 19 y 31 de mayo de 2006, interrumpiendo con dichos pagos el cómputo de la prescripción, conforme al artículo 54, numeral 2 de la Ley 1340.

De esa forma, el cómputo realizado por la AGIT es totalmente incorrecto, toda vez que este debe iniciarse al año siguiente de haberse realizado la última actuación de la Administración Tributaria, existiendo jurisprudencia que respalda la presente posición como ser la Sentencia N° 495/2013 de 26 de noviembre, de forma que la facultad de ejecución de la Administración Tributaria en cuanto al Pliego de Cargo 1192/94 no se encuentra prescrita, como erróneamente señaló la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ 1467/2015 de 10 de agosto de 2015.

De la supuesta prescripción de la facultad de ejecución del Pliego de Cargo N°825/97.

En cuanto al Pliego de Cargo 825/97, emergente de la Declaración Jurada presentada y no pagada por el Impuesto de la Renta Presunta de las Empresas del período fiscal diciembre de 1993, con vencimiento en la gestión 1994, también ocurrió en vigencia de la Ley 1340, cuya normativa es aplicable, de manera que en virtud a lo previsto en los artículos 6 y 7, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, cuyos artículos 1493 y 1494, establecen que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer; es decir, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de pago, o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, extendiéndose hasta 5 años de acuerdo al Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB).

Indica, que el 23 de noviembre de 1995 antes que transcurra el plazo de cinco años, la Administración Tributaria emitió el Auto Intimatorio para el IRPE del período fiscal de diciembre de 1993, y como siguiente actuación para el cobro, emitió el Pliego de Cargo 825/97, de 22 de mayo de 1997, que fue notificado a Juan Paz Velasco Tarifa por edictos el 23, 27 y 31 de diciembre de 2006, fecha que se debe tomar como referente para el inicio del cómputo de la prescripción, esto quiere decir desde el 1 de enero de 2007 y debió concluir el 31 de diciembre de 2011; empero, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1467/2015, objeto de la presente demanda en su página 22, de manera equivocada señala que desde la emisión del Auto Intimatorio de 23 de noviembre a 1995 hasta la notificación con el Pliego de Cargo 825/97 en fecha 31 de diciembre de 2006,



habría transcurrido más de nueve años, por lo que habría operado la prescripción.

Menciona que el cómputo que realiza la AGIT causa profunda extrañeza toda vez que conforme el precedente citado no se puede realizar un cómputo sin que este se haya iniciado, en ese marco dentro el presente caso para el Pliego de Cargo 825/97, el plazo de prescripción no llegó a su culminación toda vez que el mismo empezó a computarse desde el 1 de enero de 2007, y con la finalidad de efectivizar el cobro, la Administración Tributaria emitió notas tendientes al cobro de la deuda tributaria, solicitando la retención de fondos a la ASFI; la anotación preventiva y la Hipoteca legal al Organismo Operativo de transito; información al Juez Registrador de Derechos Reales, al Servicio de Información Crediticia – Bureau de Información Crediticia y a COTEL; y la hipoteca legal al Juez Registrador de Derechos Reales efectuadas en las gestiones 2010, 2011 y 2013; además del Mandamiento de Embargo N° 009/2014 y el Acta de Embargo N° 108/2014; actuados que no permitieron la configuración de la prescripción, por lo tanto deben ser tomadas en cuenta.

I.1.3. Petitorio.

Solicitó se declare la revocatoria total de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 01467/2015 de 10/08/2015.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 27 a 34, del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

La Administración Tributaria reconoce expresamente la aplicación del Código Civil y que el cómputo de la prescripción en el presente caso, corre al día siguiente que el titular ha dejado de ejercer su derecho; sin embargo, el cuadro de cómputo presentado por la entidad demandante es incongruente con dicha afirmación, al tomar como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el primer día de la siguiente gestión; aspectos que demuestran lo contradictorio de los fundamentos de la demanda que no pueden ser subsanados o corregidos por este Tribunal, en aplicación de los principios de imparcialidad, preclusión, equidad y justicia.

Las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R y 992/2005-R, señalan sobre el curso de la prescripción en materia de ejecución tributaria, que se aplica supletoriamente el Código Civil, en razón de existir un vacío legal en la Ley 1340 en la etapa de ejecución respecto a la manera de computar el plazo de prescripción para la cobranza coactiva (etapa de ejecución); por lo tanto, en virtud de la analogía y subsidiariedad prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley 1340, corresponde también aplicar las previsiones del Código Civil, sobre prescripción, el cual en el artículo 1492 determina: "*los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la Ley establece*" y el artículo 1493 del mismo cuerpo legal señala "*la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo*"; en consecuencia, la prescripción de la Ejecución Tributaria (cobro coactivo), opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, durante el término de cinco (5) años previsto en el artículo 52 de la Ley N° 1340; es decir, que el Sujeto Activo haya dejado de ejercer su derecho por negligencia, descuido o desinterés, conforme con los citados artículos 1492 y 1493 del Código Civil.

Menciona que, la Administración Tributaria ahora demandante confunde los antecedentes del presente proceso, toda vez que los argumentos que esgrime corresponden a la fase de determinación, y el presente caso de análisis corresponde a la fase de ejecución, que como bien se aclaró, es por demás evidente que la aplicación del Código Civil en casos de la Ley 1340, **es solo para la etapa de ejecución** tributaria, y se computan desde el día siguiente. Cito el Auto Supremo 509/2015 – L. de 3 de julio de 2015.

Con relación al Pliego de Cargo 1192/94, de la revisión de antecedentes administrativos se observa que la Administración Tributaria el 6 de julio de 1994, emitió la Resolución Determinativa 000274, que estableció la obligación tributaria del contribuyente por el IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991, acto notificado al sujeto pasivo el 24 de agosto de 1994, habiendo la Administración ejercido sus facultades de determinación dentro del plazo de 5 años previsto en el artículo 52 de la Ley 1340, cuyo término fue interrumpido de conformidad a lo establecido en el artículo 54, numeral 1 de la citada Ley. Consiguientemente, al haber emitido y notificado la Administración Tributaria al Contribuyente con la Resolución Determinativa, el 17 de octubre de 1994, notificó con el Pliego de Cargo 1192/94 de 16 de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

septiembre de 1994; sin embargo, se observa que Juan Paz Velasco Tarifa el 10 de octubre de 1994, presentó la demanda contencioso tributaria, ante lo cual el Juez Primero Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario emitió la Sentencia 71/99, que resolvió declararla improbadá; en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa, dicha resolución fue confirmada el 21 de junio de 2002, con Auto de Vista 022/02SSA-III. En ese entendido, al no haberse interpuesto recurso alguno, el 4 de octubre de 2002, mediante Auto la Sala del Distrito judicial de La Paz declaró la ejecutoria de la citada Resolución, actuación que fue notificada a las partes el 11 de octubre de 2002; en consecuencia, la admisión de la demanda contencioso tributaria de Juan Paz Velasco Tarifa, suspendió el término de la prescripción de 5 años, el cual se reinició el 14 de octubre de 2002 concluyendo el 15 de octubre de 2007, esto en vista de que no se configuraron causales para la extensión del término de prescripción a 7 años.

Manifiesta que la Administración Tributaria, mediante notas, solicitó la retención de fondos, anotaciones preventivas y otras medidas que se constituyen en acciones de cobro de la deuda tributaria de acuerdo a los artículos 1493, y 1494 del Código Civil, que interrumpieron el cómputo de la prescripción, siendo la última acción la realizada el 5 de mayo de 2006, iniciándose un nuevo término el 8 de mayo de 2006, el cual concluyó el 9 de mayo de 2011.

También se verifica que el contribuyente efectuó pagos a cuenta direccionados al Pliego de Cargo 1192/94, conforme se evidencia de las Bóletas de pago 1000 de 12, 19 y 31 de mayo de 2006, interrumpiendo con dichos pagos el cómputo de la prescripción, conforme al artículo 54, numeral 2 de la Ley 1340, el cual fue iniciado el 1 de junio de 2006 y concluyó el 1 de junio de 2011 y aunque la Administración Tributaria reinició sus acciones tendientes al cobro mediante notas de 5 de septiembre de 2011, recepcionadas el 28 de septiembre de 2011, fueron posteriores a haberse operado la prescripción de la facultad de cobro del adeudo tributario que concluyó el 1 de junio de 2011; por lo tanto dichas medidas tendientes al cobro no causaron efectos para que se interrumpa el término de la prescripción, por cuanto esta había operado, por lo que al no haberse materializado el cobro de la deuda tributaria en el término establecido, se tiene que la facultad de la Administración Tributaria para exigir el pago del IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de

1991, establecido en la Resolución Determinativa N°274 y en el Pliego de Cargo 1192/94, se encuentra prescrita.

Indica que, las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene; por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamiento de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por otra parte, la deuda tributaria por la que se solicitó la prescripción emerge de la declaración jurada presentada y no pagada del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas del periodo fiscal de diciembre de 1993, con vencimiento en la gestión 1994, por lo que también es aplicable la Ley 1340 y en razón del vacío jurídico sobre el cómputo del plazo en la etapa de ejecución, de igual forma, corresponde considerar las normas del Código Civil, por supletoriedad; así, los arts. 1493 y 1494, establecen que la prescripción comienza a correr desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de pago o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, extendiéndose hasta 5 años de acuerdo al art. 52; en el caso, la prescripción se inició el 1 de enero de 1995 y concluyó el 31 de diciembre de 1999, no obstante considerando que se trata de una Declaración Jurada no presentada, el término de prescripción se amplía a 7 años esto es hasta el 31 de diciembre de 2001; al efecto cabe señalar que el 23 de noviembre de 1995 dentro de plazo, la Administración Tributaria emitió el Auto intimatorio para el IRPE del periodo fiscal de diciembre de 1993; empero, la revisión de antecedentes administrativos evidencia, que no cursa la diligencia de notificación al contribuyente; no obstante como siguiente actuación para el cobro, emitió el Pliego de Cargo 825/97 de 22 de mayo de 1997, que fue notificado a Juan Paz Velasco Tarifa por edictos el 23, 27 y 31 de diciembre de 2006; es decir, después de nueve años, habiendo transcurrido superabundantemente el término para ejercer sus facultades de cobro, por lo que el citado pliego no causó efecto interruptivo de la prescripción.

Refiere que, en el presente caso se trata de deudas tributarias que fueron determinadas en las gestiones 1993 y 1994, a través de la Declaración Jurada y la Resolución Determinativa, por lo que se trata de deudas determinadas firmes en vigencia de la Ley 1340 (CTB); en ese contexto, corresponde aplicar dicha Ley conforme todo el análisis jurídico desarrollado en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la presente fundamentación, y no así la Ley 291, al no configurarse la situación jurídica definida para la aplicación del nuevo régimen de prescripción.

Señala que, resulta incongruente que la Administración Tributaria pretenda una revocatoria total de la Resolución Jerárquica, cuando está convalidando y aceptando tácitamente otra parte de la resolución al no haber expresado agravio alguno en el memorial de demanda sobre los acápites señalados ut supra, traduciéndose en una omisión que entraña conformidad con los funcionarios y la decisión de la autoridad que resolvió la misma; por lo que vuestro tribunal no puede corregir errores u omisiones del demandante de manera ultra o extra petita, bajo el principio de convalidación y preclusión, más aun cuando conforme antecedentes no existe ampliación o modificación de la demanda, extremo que debe tenerse presente a momento de dictar resolución.

Se evidencia que la AGIT efectuó de manera adecuada su fundamentación sobre la prescripción solicitada del análisis de los hechos y la normativa aplicable al caso, la cual va concatenada con la valoración de los antecedentes administrativos, pues efectuó un cómputo de la prescripción tomando en cuenta las causales de suspensión así como de interrupción suscitadas en el presente caso, según la normativa aplicable al acaecimiento del hecho generador; consiguientemente, se advierte que la decisión asumida, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan y justifican su posición; cumpliendo lo establecido en el Parágrafo I, artículo 211 del Código Tributario Boliviano.

I.2.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1467/2015, de 10 de septiembre de 2015.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 74 a 79, así como 83 a 86. Cumplidos como se encontraban estos actuados, por providencia de fs. 97, se decretó Autos para Sentencia.

El tercero interesado no se apersonó al proceso pese a su notificación que cursa a fojas 92.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales.

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

- 1) El 6 de julio de 1994, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 00274 estableciendo la obligación tributaria del contribuyente por el IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991, acto notificado al sujeto pasivo el 24 de agosto de 1994.
- 2) Posteriormente, el 17 de octubre de 1994, La Administración Tributaria, notificó por cédula a Juan Paz Velasco Tarifa con el **Pliego de Cargo 1192/94 de 16 de septiembre de 1994**, emitido por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), de los periodos fiscales marzo 1990 y septiembre 1991 y este planteó demanda contencioso tributaria el 10 de octubre de 1994, que fue declarada improbadada por el Juez Primero Administrativo, coactivo Fiscal y Tributario, con Sentencia 71/99 confirmada en apelación con Auto de Vista 022/02 SSA-III de 21 de junio de 2002, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.
- 3) La Administración Tributaria, mediante notas, solicitó la retención de fondos, anotaciones preventivas y otras actuación tendientes al cobro de la deuda, siendo la última acción, la realizada el 5 de mayo de 2006.
- 4) El contribuyente efectuó pagos a cuenta direccionados al Pliego de Cargo 1192/94, conforme se evidencia de las Boletas de Pago de 12, 19 y 31 de mayo de 2006.
- 5) Mediante notas, con cargo de recepción de 28 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria, reinició las acciones tendientes al cobro.

Respecto al **Pliego de Cargo 825/97 de 22 de mayo de 1997**, emergente de la deuda tributaria correspondiente a la Declaración Jurada presentada y no pagada del Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas del periodo fiscal de diciembre de 1993, con vencimiento en la gestión 1994, la Administración Tributaria emitió el Auto Intimatorio de 23 de noviembre de 1995. No consta en antecedentes administrativos, la diligencia de notificación al contribuyente. El 22 de mayo de 1997, se emitió el Pliego de Cargo 825/97 que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fue notificado por edictos a Juan Paz Velasco Tarifa, que fueron publicados el 23, 27 y 31 de diciembre de 2006.

El 27 de enero de 2015, la Administración Tributaria notificó personalmente a Juan Paz Velasco Tarifa con el Auto de Administrativo 086/2014 con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/AUT/086/2014, rechazando la prescripción opuesta.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo.

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado.

La entidad demandante controvierte la decisión contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1467/2015 pronunciada el 10 de agosto, por la AGIT, en sentido de revocar la resolución de alzada y en su mérito, los actos administrativo tributarios emitidos por la Administración Tributaria, declarando la prescripción de los adeudos tributarios en ejecución, al efecto señala.

- i) Sobre el **Pliego de Cargo 1192/94**, originado en la Resolución Determinativa 000274, que estableció la obligación Tributaria del contribuyente por el IVA y el IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991, el cómputo realizado por la AGIT es totalmente incorrecto, toda vez que debe iniciarse al año siguiente de haberse realizado la última actuación de la Administración Tributaria,

existiendo jurisprudencia que respalda su posición como es la Sentencia 495/2013 de 26 de noviembre.

- ii) En cuanto al **Pliego de Cargo 825/97**, emergente de la Declaración Jurada presentada y no pagada por el Impuesto de la Renta Presunta de las Empresas del período fiscal diciembre de 1993, con vencimiento en la gestión 1994; sobre el que, el 23 de noviembre de 1995, antes que transcurra el plazo de cinco años, se emitió el Auto Intimatorio para el IRPE y, como siguiente actuación para el cobro, el Pliego de Cargo 825/97 de 22 de mayo de 1997, que fue notificado a Juan Paz Velasco Tarifa por edictos publicados el 23, 27 y 31 de diciembre de 2006, fecha que se debe tomar como referente para el inicio del cómputo de la prescripción desde el 1 de enero de 2007 y que debió concluir el 31 de diciembre de 2011, motivo por el cual, la autoridad demandada efectuó un cómputo erróneo, porque no se había iniciado, considerándose también que, el plazo de la prescripción no llegó a su culminación, toda vez que durante las gestiones 2010, 2011 y 2013 se efectuaron acciones de cobro, mediante notas solicitando retención de fondos a la ASFI; anotación preventiva e hipoteca legal al Organismo Operativo de Tránsito, información al Registrador de Derechos Reales y otros, además del mandamiento de embargo 009/2014 y el Acta de Embargo 108/2014, que no permitieron la configuración de la prescripción.

III.2.1. Sobre la prescripción en etapa de ejecución aplicable a hechos generadores nacidos en vigencia de la Ley 1340.

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario, promulgada con Ley 2492 y vigente desde el 2 de noviembre de 2003, prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación del Código, **serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes 1340, 1455, 1990 y demás disposiciones complementarias**, en coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con DS 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y; e) cobranza coactiva.

En autos, el hecho generador se produjo en los periodos fiscales marzo/1990, septiembre/1991 y diciembre/1994, en vigencia de la Ley 1340, bajo cuyos preceptos también, se determinó la existencia de la deuda tributaria.

IV.3. Sobre el plazo de la prescripción según la Ley 1340.

En la materia, el art. 52 de la Ley 1340, señala un plazo de prescripción de cinco años para la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, término que también fue reconocido en la Sentencia Constitucional 1606/2002 de 20 de diciembre que igualmente señaló, que puede ser opuesta aún en la etapa de ejecución.

Sobre el régimen de prescripción, las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalado en el Código Civil, que en sus arts. 1.492, 1.493 y 1.497, regula la extinción de los derechos por prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (en el caso 5 años), que dicho término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que esta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.

Consiguientemente, **la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.**

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340, que establece las siguientes tres causales: 1) **determinación del tributo** por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación

de la liquidación respectiva; 2) **reconocimiento expreso de la obligación** por parte del deudor y 3) **pedido de prórroga u otras facilidades de pago**, únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción. En el caso de la ejecución, en el marco de las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, el término se computa a partir del día siguiente de producida la causa de interrupción.

Se concluye entonces, que se prevén dos causas de interrupción de la prescripción, una atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa y otra, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cual es el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, grupo en el que se incluye también, las solicitudes que pueda formular el obligado.

Respecto a la suspensión del término de la prescripción, el art. 55 de la Ley 1340, señala que se produce por la interposición de peticiones o recursos administrativos por el contribuyente desde la fecha de su presentación, hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Con relación al **Pliero de Cargo 1192/94**, los antecedentes administrativos informan que mediante proceso de verificación la Administración Tributaria, emitió la Resolución Determinativa 000274 de 6 de julio de 1994, estableciendo la obligación tributaria del contribuyente por el IVA e IT de los periodos fiscales marzo de 1990 y septiembre de 1991, acto notificado al sujeto pasivo el 24 de agosto de 1994 y aunque, notificó al contribuyente con el Pliero de Cargo señalado, el 17 de octubre de 1994, este había presentado demanda contencioso administrativa el 10 del mismo mes y año, suspendiendo el cómputo de la prescripción, hasta la ejecutoria de la Sentencia 71/99, cuya firmeza fue declarada el 4 de octubre de 2002, mediante Auto pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, reiniciándose el cómputo a partir del 11 de octubre de 2002, que es la fecha de la notificación a las partes procesales; de ese modo, el **término de la prescripción se inició nuevamente el 14 de octubre de 2002** y fue



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

nuevamente interrumpido por las acciones tendientes al cobro efectuadas por la Administración Tributaria, siendo la última la efectuada el 5 de mayo de 2006, reiniciándose nuevamente el cómputo de los cinco años, a partir del 8 de mayo de 2005.

Empero, el 12, 19 y 31 de mayo de 2006, el contribuyente efectuó pagos a cuenta direccionados al Pliego de Cargo 1192/94, interrumpiéndose dicho término de la prescripción, cuyo cómputo se inició a partir del 1 de junio de 2006 y concluyó el 1 de junio de 2011, sin que en dicho lapso, la Administración Tributaria hubiera ejercido su facultad de cobro de la deuda determinada, motivo por el cual, la prescripción declarada por la autoridad demandada, es correcta.

Cabe aclarar que la forma de cómputo realizada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que es objeto de reclamo en la presente causa, es correcta en razón de que se está aplicando el criterio señalado por las SSCC 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, que son vinculantes.

Continuando con el análisis y en cuanto se refiere al Pliego de Cargo 825/97, emergente de la Declaración Jurada presentada y no pagada por el contribuyente respecto al Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas por el periodo fiscal diciembre/1993, con vencimiento en la gestión 1994, es también aplicable la Ley 1340. Ahora bien, en el caso, la prescripción se inició el 1 de enero de 1995 y concluyó el 31 de diciembre de 2001, en razón de la ampliación señalada por el segundo párrafo del art. 52 de la citada Ley 1340. Corresponde ahora, verificar si existieron causas de interrupción de dicho término y así se tiene que, si bien es evidente que la Administración Tributaria emitió el 23 de noviembre de 1995, el Auto intimatorio para el IRPE del periodo fiscal de diciembre de 1993, dicho acto no fue notificado, por lo que no produjo efecto interruptivo.

Posteriormente, emitió el Pliego de Cargo 825/97 de 22 de mayo de 1997, que fue notificado a Juan Paz Velasco Tarifa por edictos el 23, 27 y 31 de diciembre de 2006, cuando ya había operado la prescripción y por ello, se habían extinguido sus facultades de cobro, por lo que el citado pliego no causó efecto interruptivo de la prescripción. Se concluye también, que en este caso, el cómputo efectuado por la AGIT fue correcto, motivo por el cual, la demanda planteada no puede ser acogida favorablemente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales y en su mérito, firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1467/2015 pronunciada el 10 de agosto de 2015 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Egúez Ríez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA